

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 2015-00197-00
DEMANDANTE: DAIRON ORLANDO BENITES
DIONICIO
DEMANDADO : CARBONES DE RÍO NEGRO PEÑA LIZA LTDA., Y
OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con oficio proveniente del Banco Agrario, en el que informa que el título de depósito No. 6146092 realizado el 21 de noviembre de 2018, en el municipio de Pacho Cundinamarca, fue realizado por el señor MAXIMILIANO NEIRA BALLESTEROS. Lo anterior en cumplimiento del proveído del 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial 402900000025148, por valor de \$15'000.000, al señor MAXIMILIANO NEIRA, identificado con número de cédula 11'521.576.

2. De otro lado, se advierte que el mentor judicial de la parte ejecutante, aclaró su intención de no terminar el proceso al existir un saldo pendiente por pagar. Lo anterior, en cumplimiento del proveído del 3 de junio de 2020.

La manifestación que antecede se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

3. Igualmente, el mentor judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de algunas medidas cautelares decretadas en el asunto.

= Por devenir procedente lo deprecado por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo normado por el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, se accederá a tal pedimento. En consecuencia se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Medida cautelar decretada sobre los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde a los demandados, dentro del contrato de concesión FJK-081.
- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tienen derecho los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSE ALFONSO

RINCÓN ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSE JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en la sociedad CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA-LTDA-CARBORIO LTDA.

- Medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-30187, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad del demandado JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 999360 del Banco de Davivienda, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA-LTDA-CARBORIO LTDA.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 999964 del Banco de Davivienda, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA- LTDA-CARBORIO LTDA.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 8844032 del Banco Bancolombia, sucursal Ubaté, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA LTDA.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 041788 del Banco de Bogotá, sucursal Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA LTDA.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 917125 del Banco Bancolombia, sucursal Barranquilla, de propiedad del demandado JORGE MANZANERA NEUMAN.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 535496 del Banco Davivienda, de propiedad del demandado JORGE MANZANERA NEUMAN.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 03065 del Banco Falabella, sucursal Chía, de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA.
- Del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 070089 del Banco Av Villas, sucursal Ubaté, de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA.

= Respecto de la medida cautelar decretada sobre los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde a los demandados dentro del contrato de concesión HJH-

15041, debe indicarse que a través de proveído del 17 de enero de 2020 (fl. 989 a 992 C3), se ordenó levantar dicha la medida cautelar.

= Se señala al memorialista que el despacho no decretó la medida cautelar sobre los dineros derivados de los ingresos de ventas de hulla o piedra de carbón mineral realizadas por la empresa CARBONES DE RIONEGRO PEÑA LIZA LTDA, toda vez que el mentor judicial no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 8 del auto del 1 de febrero de 2020 (fls. 94 a 96 del C2 Ejecución de la Sentencia).

= Con relación al levantamiento de las restantes medidas cautelares, el vocero judicial deberá aclarar las mismas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante proveído del 11 de mayo de 2018, se decretó el embargo de la posesión que ostenta el demandado JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, respecto del vehículo de placa FBN-538 (fl. 230 del C2 Ejecución de la Sentencia).
- A través de proveído del 1º de febrero de 2018, se decretó el embargo y secuestro del vehículo denunciado como de propiedad del demandado JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA, de placa ALG-661 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (fls. 94 a 96 del C2 Ejecución de la Sentencia).

4. Respecto de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Pacho Cundinamarca, en la que se indica que no fue posible la inscripción del remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 170-7471, el despacho dispondrá oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTÁ D.C., para que informe la autoridad judicial que decretó la medida contenida en la anotación 18, aportando documento que avale dicha cautelar.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR del título judicial 402900000025148, por valor de \$15'000.000, al señor MAXIMILIANO NEIRA, identificado con número de cédula 11'521.576. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia Sucursal Ubaté.

SEGUNDO: TENER en cuenta para los fines pertinentes la manifestación del mentor judicial de la parte ejecutante, relacionada con la continuación del proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los derechos derivados de la explotación carbonífera que le corresponde a los demandados, dentro del contrato de concesión FJK-081.

CUARTO: LÍBRESE las respectivas comunicaciones a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y al REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS, sobre la anterior determinación.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tienen derecho los demandados en la sociedad CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA-LTDA-CARBORIO LTDA.

SEXTO: LÍBRESE la respectiva comunicación al representante legal de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA-LTDA-CARBORIO LTDA y CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, sobre la anterior determinación.

SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-30187, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad del demandado JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA.

OCTAVO: LÍBRESE la respectiva comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y a la secuestre EILEN MAYERLI CONGO SANTANDER, de la anterior decisión.

NOVENO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia designada como secuestre, para que presente cuentas comprobadas de su gestión y realice la entrega del inmueble.

DÉCIMO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 999360 del Banco de Davivienda, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA-LTDA-CARBORIO LTDA.

DÉCIMO PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 999964 del Banco de Davivienda, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA- LTDA-CARBORIO LTDA.

DÉCIMO SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 8844032 del Banco Bancolombia, sucursal Ubaté, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA LTDA.

DÉCIMO TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 041788 del Banco de Bogotá, sucursal Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada CARBONES DE RIO NEGRO PEÑA LIZA LTDA.

DÉCIMO CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 917125 del Banco Bancolombia, sucursal Barranquilla, de propiedad del demandado JORGE MANZANERA NEUMAN.

DÉCIMO QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 535496 del Banco Davivienda, de propiedad del demandado JORGE MANZANERA NEUMAN.

DÉCIMO SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 03065 del Banco Falabella, sucursal Chía, de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA.

DÉCIMO SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 070089 del Banco Av Villas, sucursal Ubaté, de propiedad del demandado JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR a las entidades bancarias antes citadas, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder de conformidad.

VIGÉSIMO: ACLARAR la petición de levantamiento de medidas cautelares respecto de los vehículos de placa FBN-538 y ALG-661, conforme a lo expuesto en la marte motiva.

Vigésimo primero: OFICIAR a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. DE BOGOTÁ D.C., para que informe la autoridad judicial que decretó la medida contenida en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria No.170-7471, aportando documento que avale dicha cautelar.

El juez,

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR QUIROGA SILVA